

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

28 de octubre de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.
Ejecutado	SERVICIOS Y ASESORIAS DAIS S.A.S.
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00570-00

En el proceso de la referencia, evidencia el Despacho que a través de auto del 08 de julio de 2022 (ver numeral 3 del expediente digital), emitido por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, declaró la falta de competencia para el conocimiento del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto). Como sustento de tal decisión, invocó dicha agencia judicial, lo siguiente:

“...En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.”

Así las cosas, encuentra necesario esta judicatura, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, al no compartir la interpretación que le dio el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, a la premisa normativa ni a la jurisprudencia en la cual cimienta su decisión de declararse carente de competencia para conocer del proceso.

Sea lo primero señalar, la Jurisprudencia que sobre el particular ha trazado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición del Auto AL2940-2019 en un asunto de similares condiciones a las del presente, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, donde ésta Sala señaló:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación— Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.”

En el caso nos convoca, el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín; contrario a lo por ellos aseverado, la suscrita advierte claramente que el lugar dónde se creó el título ejecutivo fue en Bogotá, y de ello da cuenta la prueba documental **ver numeral 2 pág. 08 y siguientes del expediente digital**, donde se evidencia que el “**Título Ejecutivo 14260-22**” base de recaudo, fue constituido en **BOGOTÁ**:

Protección

Título Ejecutivo No. 14260 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	SERVICIOS Y ASESORIAS DAIS SAS
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901233336
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.061.765,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 2.962.365,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 1.099.400,00
Intereses liquidados a la fecha:	20/05/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	feb-22
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	BOGOTÁ, 26 de mayo de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5°, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.



JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
dmestrada

Acorde a lo expuesto, se tiene plena certeza que el lugar donde se expidió el título ejecutivo fue la ciudad de Bogotá, conforme con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, considera esta agencia judicial que en aplicación a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria laboral, el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, sí cuenta con competencia para asumir el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que fue este

el **lugar en el que claramente se creó el título ejecutivo base de recaudo.**

Criterio que fue acogido, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición del Auto AL1396-2022 al dirimir un conflicto negativo de competencia de similares condiciones a las del presente, donde ésta Sala señaló:

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724- 21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, **lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.**

Por consiguiente, en este asunto la entidad podía demandar ante la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debido a que el domicilio de Protección S.A. es esa ciudad o ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, **debido a que el título ejecutivo fue expedido en la ciudad de Montería. Y como quiera que optó por el último, a dicho despacho se devolverán las diligencias para que asuma el conocimiento del asunto.**

Ahora, si bien del Certificado de Existencia y Representación legal de PROTECCIÓN S.A., visible en el numeral 2. Págs. 27 y ss del expediente digital, se desprende que la entidad tiene domicilio en la ciudad de Medellín, para el *sub júdice* la normativa y el precedente judicial en comento, como se ha dicho en líneas anteriores, establece pluralidad de jueces competentes, como son: **i) el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o ii) donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.**

No obstante, observa ésta juzgadora con extrañeza como se desconoce **el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante,** al haber elegido **el segundo,** pues presentó la demanda ejecutiva ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, radicando la demanda en dicho Municipio, debido a que el título

ejecutivo fue expedido allí, por lo que debería ser el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, quien continúe conociendo del trámite procesal.

En consecuencia, considera esta judicatura, que el competente para el conocimiento del proceso es el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, razón por la cual DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto y se PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el superior funcional común de ambos despachos judiciales, esto es, la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

DECIDE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.** contra **SERVICIOS Y ASESORIAS DAIS S.A.S.**

SEGUNDO – ESTIMAR COMPETENTE para conocer de la demanda, al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

TERCERO – PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, y ordenar remitir el expediente a la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que proceda a dirimir el conflicto suscitado.

La Juez,

Notifíquese,


CAROLINA ALZATE MONTOYA